

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
N° 108-2013-SUNASA/S  
Lima, 03 de octubre de 2013**

**VISTOS:**

El recurso de apelación del 20 de agosto del presente año interpuesto por El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., (Pacífico Vida) en contra de la resolución N° 522-2013-SUNASA/IRAR, que declara improcedente su recurso de reconsideración, el escrito de subsanación de fecha 29 de agosto del 2013, y el Informe N° 00512-2013/OGAJ;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Intendencia de Regulación, Autorización y Registro N° 216-2013-SUNASA/IRAR y Anexo, de fecha 25 de abril del 2013, que corre a fojas 05 al 07 del expediente, se resuelve Inscribir de Pleno Derecho a “El Pacífico Vida Cía. de Seguros y Reaseguros”, en el Registro de Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud –RIAFAS asignándosele el código de Registro de IAFAS N° 40004;

Que, mediante Carta N° 00293-2013-SUNASA/IRAR que corre a fojas 0009, recibida el 10 de mayo del 2013, se notifica a El Pacífico Vida Cía. de Seguros y Reaseguros, la Resolución N° 00216-2013-SUNASA/IRAR;

Que, mediante el escrito de fecha 11 de junio del 2013, recibido por la SUNASA el 12 de junio del 2013, El Pacífico Vida Cía. de Seguros y Reaseguros, cuestiona la Resolución N° 0216-2013-SUNASA/IRAR y el Informe N° 375-2013-IRAR solicitando se reconsidere la decisión de incluir a la mencionada empresa en el registro de IAFAS.

Que, mediante Resolución de Intendencia de Regulación, Autorización y Registro N° 522-2013-SUNASA/IRAR de fecha 25 de julio del 2013, que corre a fs. 28 y 29 vlt., se resuelve Declarar improcedente el recurso de Reconsideración presentado por El Pacífico Vida Cía. de Seguros y Reaseguros, contra la Resolución de Intendencia de Regulación, Autorización y Registro N° 216-2013-SUNASA-IRAR, por haber sido presentada fuera del plazo establecido en el Numeral 207 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Carta N° 00664-2013-SUNASA/IRAR, de fecha 26 de julio del 2013, se notifica la Resolución N° 522-2013-SUNASA/IRAR, siendo recibida por el recurrente el 26 de julio del 2013;

Que, mediante escrito presentado a la SUNASA el 20 de agosto 2013, El Pacífico Vida Cía. de Seguros y Reaseguros interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución N° 522-2013-SUNASA/IRAR, en base a los fundamentos de hecho y derecho que ahí se consigna;

Que, de conformidad con el artículo 207° de la citada Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos administrativos, comprendidos en ellos los de reconsideración y apelación, es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta días; que,

asimismo, de conformidad con el artículo 209° de la citada Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, estando a la normativa antes señalada, así como a la documentación que obra en el expediente y al manifiesto expreso del recurrente respecto a la oportunidad de presentación de su escrito de apelación, se verifica que la resolución apelada se encuentra conforme a normas al haberse declarado la improcedencia del escrito de reconsideración contra la Resolución N° 0216-2013-SUNASA/IRAR, por extemporáneo, toda vez que, desde el día siguiente hábil al 11 de mayo del 2013, El Pacifico Vida Cía. de Seguros y Reaseguros, tenía habilitado el plazo para interponer su recurso de reconsideración o apelación hasta el 31 de mayo del 2013;

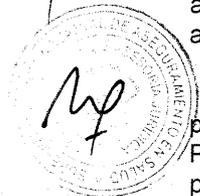
Que, de los actuados en el expediente, a que se refieren los considerandos precedentes, se advierte que el recurrente presentó escrito de reconsideración recién el 12 de junio del 2013, mediante escrito que, además, carecía de firma de letrado; sin que en el escrito de apelación haya presentado prueba alguna que refute el hecho del vencimiento del plazo, ni desvirtúe la extemporaneidad en el recurso, por lo que, en el marco del debido procedimiento que -como principio- rige en los actos administrativos, corresponde se declare la improcedencia del recurso de apelación, de conformidad con numeral 207.2 del artículo 207°, concordado con el artículo 211°, ambos de la Ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, conforme a la información del Registro de Condicionado y Productos de Seguros publicada en el Portal de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones -SBS-, dentro de la relación de productos de seguros que se ofrecen en el mercado peruano se encuentra el producto "Cobertura de Cáncer Femenino - Dólares- Código SBS-AE 2006420092" ofertado por El Pacifico Vida Cía de Seguros y Reaseguros;

Que, no obstante los argumentos de la impugnante, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, según la información publicada en el citado Portal de la SBS, el modelo de póliza inscrito en el Registro precitado se encuentra en proceso de adecuación a la Ley del Contrato de Seguro, Ley N°29946, toda vez que a partir de la vigencia de dicha norma legal y hasta el 30 de Noviembre 2013, las empresas de seguros están obligadas a adecuar sus modelos de pólizas a la referida Ley y sus normas reglamentarias;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° de la Ley del Contrato de Seguro, Ley N°29946, el seguro de salud no sólo comprende servicios de asistencia médica, sino también la prestación del asegurador consistente en el pago de una indemnización a suma alzada en caso de invalidez permanente u otras contingencias acordadas en la póliza;

Que, en tal virtud, al ofrecer un seguro que cubre riesgos de salud, según la información publicada por la SBS en el mencionado Portal, El Pacifico Vida Cía. de Seguros y Reaseguros se encuentra dentro de los alcances de lo establecido en el artículo 7° de la Ley N°29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, conforme al cual las Instituciones Administradoras de



Fondos de Aseguramiento en Salud sujetas a la presente Ley son aquellas públicas, privadas o mixtas encargadas de ofrecer coberturas de riesgo de salud a sus afiliados;

Que, los aspectos de fondo fueron evaluados conforme a normas por el órgano de primera instancia, tanto al emitirse la Resolución de Intendencia de Regulación, Autorización y Registro N° 0216-2013-SUNASA/IRAR que resuelve la inscripción como IAFAS de pleno derecho a la recurrente, como la Resolución de Regulación, Autorización y Registro N° 522-2013-SUNASA/IRAR, que declaró improcedente la reconsideración interpuesta contra la primera, máxime cuando tampoco se ha sustentado argumentación alguna orientada a cuestionar la validez del acto administrativo, debiendo corroborarse su eficacia jurídica, por no encontrarse en causal alguna de nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 3°, en concordancia con el artículo 10° de la ya citada Ley N° 27444, declarando la confirmación las resoluciones materia de reconsideración y subsiguiente apelación;

Que, en vía de subsanación y al amparo de los Numerales 201.1 y 201.2 del artículo 201° de la Ley N° 27444, corresponde que la denominación de la IAFAS registrada, establecida en el Anexo de la Resolución N° N° 0216-2013-SUNASA/IRAR, que corre a fs. 07 del expediente, así como la extendida en el Certificado de Registro de Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento En Salud, Código N° 40004, se ajuste a la denominación que posee la recurrente en el Registro de Personas Jurídicas en la Partida N° 11013412, debiendo rectificarse el error material producido, de modo que, donde Dice: "El Pacífico Vida Cia. de Seguros y Reaseguros", deberá entenderse que Dice: "El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros",

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

Estando a las facultades contenidas en el literal s) y w) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNASA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2011-SA, que establece que el Superintendente resuelve en última instancia administrativa las impugnaciones contra los actos de la SUNASA, así como las impugnaciones que hubiesen sido resueltas en primera instancia por los órganos de línea de la SUNASA;

## SE RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia de Regulación, Autorización y Registro N° 0522-2013-SUNASA/IRAR que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Intendencia de Regulación, Autorización y Registro N° 0216-2013-SUNASA/IRAR, por los considerandos expuestos.

**SEGUNDO.- DISPONER** que la Intendencia de Regulación, Autorización y Registro, subsane la denominación de la recurrente, IAFAS registrada, en el Anexo de la Resolución de Intendencia de Regulación, Autorización y Registro N° 0216-2013-SUNASA/IRAR, así como en el

Certificado de Registro de Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento En Salud, Código N° 40004, conforme a los considerandos .



**TERCERO.-** La presente resolución da por agotada la vía administrativa.

**CUARTO.- DISPONER** que se notifique la presente resolución a la IRAR al administrado conforme a lo establecido en la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, así como a la Intendencia de Regulación, Autorización y Registro, para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
**FLOR DE MARIA PHILIPPS CUBA**  
**SUPERINTENDENTE**